

SENTENCIA CONDENATORIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TEZIUTLAN, PUEBLA, A 30 TREINTA DE DICIEMBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE. -----

Escuchados que fueron los intervinientes de la causa penal 61/2014/TEZIUTLÁN, seguida en contra de “*****”, se procede a dictar sentencia, en el entendido de que los datos generales del acusado, de acuerdo a los registros que obran en este juzgado de control, son los siguientes: nombre: “*****” de sobre nombre “*****”, “*****” años de edad, fecha de nacimiento “*****” de “*****” de “*****”, lugar de nacimiento “*****”, nacionalidad “*****”, escolaridad “*****”, oficio “*****”, lugar de trabajo “*****”, avenida “*****”, esquina “*****”, “*****” número, con percepción diaria de “*****” pesos, “*****” dependientes económicos, no cuenta con bienes de su propiedad, domicilio particular en calle “*****”, número “*****”, colonia “*****”, “*****”, Puebla, no tiene correo electrónico, números telefónicos “*****”, estado civil “*****”, no tiene señas particulares y no pertenece a pueblo o comunidad indígena, y: -----

RESULTANDO:

PRIMEROS. - En audiencia celebrada el 5 de junio 2014 dos mil catorce el Ministerio Público formulo imputación a “*****”, por el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de “*****”. -----

SEGUNDO. - En la misma audiencia, se decretó la vinculación a proceso de “*****”, al considerar acreditado un hecho constitutivo del delito de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “*****”. -----

TERCERO. - En audiencia celebrada el “*****” de “*****” de este año, el Ministerio Público solicitó la aplicación del procedimiento abreviado, verificadas las exigencias del numeral 450 del Código Adjetivo de la materia, se señaló audiencia para el procedimiento Abreviado, desarrollándose en observancia con lo dispuesto por los artículos 451 a 453 del Código de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

Sentencia de Procedimiento Abreviado

PRIMERO. - Este resolutor es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en la Región Judicial Oriente, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 32 del Código de Procedimientos Penales. -----
-

SEGUNDO. - EL Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de "*****", por el delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 312, 313, fracción I, inciso a). en relación a los numerales 14. 86 y 87, fracción IV del Código Penal, cometido en calidad de autor en los términos del artículo 21, fracción del mismo ordenamiento legal, en perjuicio de quien en vida se llamó "*****". -----

La conducta típica de HOMICIDIO CULPOSO, por la que se formuló acusación acorde a los numerales invocados por la Representación Social, establecen: -----

Artículo 312. Comete el delito de HOMICIDIO, el que priva a otro de la vida. -----

Artículo 313. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes: -----

1. Que la muerte se deba: -----
 - a). A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; -----

Artículo 14. La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o se previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales. -----

Artículo 86. Cuando se cause homicidio por actos u omisiones culposos de quien realiza un servicio público de transporte, la sanción será de seis a quince años de prisión e inhabilitación de dos a diez años para transportar pasajeros, aún si lo hiciere en forma ocasional. -----
-

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasiona daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: -----

IV. Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil. -----

De la descripción típica del delito que se analiza, se infiere, que los elementos materiales, objetivos y externos requeridos para su integración son: -----

a) Una conducta culposa, esto es, aquella que produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que observar según las circunstancias y condiciones personales. -----

b) La previa existencia de la vida: -----

-

c) La supresión de la vida; -----

e) Un elemento objetivo. que se actualiza cuando causal entre la conducta y el resultado, esto es, cuando la primera es idónea y causa directa e inmediata del segundo; y. -----

f) La circunstancia modificadora prevista en el artículo 86 Punitivo Local. -----

Para demostrar el comportamiento del acusado fue típico, es decir acorde a los presupuestos citados con antelación, primeramente debe establecer que el hecho materia de la acusación, atribuido al acusado en cita, aquel acontecido el 16 dieciséis de febrero de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 22:15 veintidós horas con quince minutos, cuando el encausado, conducía el vehículo de motor marca mercedes Benz, modelo 2012 tipo autobús, color blanco, con placas de circulación "*****" del servicio público federal, de la línea VIA, sobre la carretera federal, "*****", tramo "*****", por lo que a la altura del kilómetro 139+800 (conocido también en el lugar preciso de hecho, como avenida "*****", en la población de "*****", Puebla), al no tener la debida atención al frente de su circulación, atropelló a la víctima "*****", quien debido a las lesiones presentadas, le derivó en shock hipovolémico secundario a traumatismo cerrado de tórax. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Hechos que encuentran adecuación en el hecho que la ley señala como delito de **Homicidio a Título de Culpa**, previsto y sancionado por los numerales 86, 87, fracción IV, en relación a los diversos 312, 313, fracción I inciso a), 14 y 21, fracción I todos del Código Penal del estado. -----

-

En ese entendido y, a efecto de hacerme cargo de la exigencia de justificar el delito, debo de señalar que, en términos de lo que establece el artículo 312, comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro y a efecto de atender la forma de comisión del hecho, se hizo referencia al numeral 14 del Código Penal de nuestra entidad federativa, que establece manera textual que la conducta es culposa si se produce el resultado se previó siendo previsible, o previo confiando en que no se la violación de un deber de cuidado que debía y circunstancias y condiciones personales. De esta descripción legal del hecho que la ley señala como delito y que se ha expuesto por parte de la representante Social, y a efecto de determinar que de los antecedentes narrados en esta audiencia, por la agente del Ministerio Público, encuentran adecuación a la norma, debo de señalar que, acorde a esta descripción legal, el primero de los elementos que hay que satisfacer es aquel que se refiere a la previa existencia de la vida, en este caso en particular de "*****". -----

En efecto, tal como lo ha referido la fiscal, de los dos prueba o antecedentes de la investigación, encuentro que este presupuesto que exige la norma para justificar el delito de Homicidio a Título de Culpa, se encuentra satisfecho, ya que en efecto, escuché que obran en la carpeta de investigación entrevistas a "*****" y "*****" quienes dada su calidad de esposa e hija de la víctima, respectivamente estuvieron en condiciones de señalar haber recibido llamado telefónico por parte de un vecino, comunicándoles que su familiar había sido atropellado, exhibiendo el extracto de acta de nacimiento de la víctima, de la cual se desprende que este nació el "*****" de "*****" de "*****". Por lo tanto, encuentro justificado este primer presupuesto que exige la norma para determinar que se ha justificado la previa existencia de la vida de la ahora víctima. -----

Sumado a la manifestación del testigo presencial "*****", quien aludió haber percibido a través de sus sentidos a la presencia del cuerpo de la víctima sobre la cinta asfáltica, y del encausado a bordo del automotor afecto. Lo cual, confirma aquello manifestado por los parientes de la víctima, en el sentido de que éste, fue atropellado por un autobús, y que su cuerpo se encontraba sobre la cinta asfáltica. Es decir, se hace referencia al conocimiento

Sentencia de Procedimiento Abreviado

de que el pasivo, gozaba del bien supremo para todo ser humano, como lo es la vida. -----

Por lo que se refiere al segundo de los presupuestos que exige la norma, para el efecto de justificar el hecho que la ley señala como delito, esto es, la privación de la vida, tal y como lo ha referido la Representante Social, éste presupuesto se encuentra justificado en el caso en particular, principalmente por la diligencia que realizó el elemento de la policía ministerial, que en este caso lo fue “*****”, quien se constituyó al lugar de los hechos, procedió a hacer la diligencia de levantamiento de cadáver, además, sumado éste dato de prueba se encuentra también el informe de necrocirugía que el Doctor “*****”, médico legista adscrito al Tribunal Superior Justicia del Estado, quien después de haber realizado la apertura de cavidades haber descrito las lesiones que presentó el cuerpo sin vida de “*****”, concluyó que la causa de la muerte de esta persona lo fue hipovolémico, secundario a traumatismo cerrado de tórax, consecuencia hemorragia aguda por laceración de tejido pulmonar que causó hipovolemia severa, por alteración en la hemostasis. ----

Sumado a ello, encontramos también la entrevista realizada el elemento de seguridad municipal de “*****”, “*****” y “*****”, quienes en esencia aludieron a prestar el auxilio correspondiente en el lugar de los hechos donde encontraron el cuerpo sin vida de la víctima, y sobre la cinta de rodamiento, un camión de la línea VIA, en dirección a la población de “*****”, y al encausado, a bordo del automotor afecto. Con estos datos prueba, este Tribunal considera que son suficientes e idóneos para justificar que, en efecto, en el caso en particular se ha privado de la vida a una persona. -----

En cuanto al tema de la forma de comisión del hecho que la ley señala como delito y que en el caso específico, se precisó por parte de la Representación Social que la conducta es culposa, en efecto, este Tribunal después de haber analizado y valorado los elementos de prueba que han expuestos en ésta audiencia, señala que se produjo el resultado típico, al no preverlo, siendo totalmente previsible, ya que en el caso en particular, de acuerdo a lo que señaló la agente del Ministerio Público, obra agregado a la carpeta investigación, un dictamen en el que se señala por el perito “*****”, en materia de vialidad terrestre, que el hecho en interés, se originó debido a que el conductor de ésta unidad de motor de que se habla, no atendió correctamente su frente de circulación, con violación a lo que establecer los artículos 89 y 98 del Reglamento en carreteras y puentes de Jurisdicción Federal. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Circunstancia que, se confirma con la opinión del elemento de policía federal “*****”, quien señaló que el hecho aconteció porque al ir cruzando la víctima, fue atropellado por el automotor que conducía el hoy acusado. Incluso, anexo su parte informativo 16/2014, del cual se desprende la misma información. -----

En ese entendido, encuentro que, en el caso particular, se ha justificado la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar el encausado “*****”, pues de acuerdo a lo que se desprende del informe o del dictamen en vialidad terrestre, emitido por el perito en cita, y lo referido por el elemento de policía federal, violo un deber de cuidado, al no atender debidamente el frente de su circulación, que debía y podía observar, según las circunstancias y sus condiciones personales, pues desempeñaba su oficio de chofer de un vehículo de servicio público de pasajeros, sobre una localidad habitada, siéndole previsible que, al tratarse de un lugar habitado, localidad habitada, siéndole previsible que, al tratarse de un lugar habitado, cualquier persona, por la circunstancia que sea podía atravesar la vialidad, de ahí que, debió extremar precauciones al realizar su trabajo.

En ese entendido, encuentro que, en el caso en particular, existe base probatoria para sostener la existencia del delito de **Homicidio a Título de Culpa**, previsto y sancionado por los numerales 86, 87, fracción IV, 312, 313, fracción I inciso a), en relación con los diversos 14 y 21, fracción todos del Código Penal del estado, en agravio de quien en vida respondió al nombre de “*****”. -----

En ese entendido y haciéndome cargo de la forma de intervención del acusado “*****”, en la comisión e ese delito, debo señalar que, en efecto, tal y como lo refirió la Representante Social, se encuentran datos de prueba que obran agregados a la carpeta de investigación, los cuales son valorados de conformidad con el numeral 302 del Código Instrumental aplicable, y los mismos resultan ser eficaces para justificar que dicho acusado, intervino en la comisión del mismo, esto, porque de acuerdo a lo que señaló el elemento de policía federal “*****”, los elementos de policía municipal de la localidad donde sucedió el hecho “*****” y “*****”, y la aceptación del propio encausado, en el sentido de ser él, y no otra persona, quien conducía el motor afecto, y que, al no atender el frente de su circulación, provocó el atropellamiento de la víctima. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

Por lo tanto, ante la naturaleza de estos señalamientos, y de la aceptación que del hecho realizó el acusado, este Tribunal no tiene duda en establecer que se trata de quien intervino en forma directa y material en la comisión del hecho que la ley señala como delito de Homicidio a Título de Culpa, acreditado.

Puntualizándose que, toda esta información que se desprende de los antecedentes de investigación, que fueron incorporados por el Agente del Ministerio Público, en la forma que lo prevé el Código de Procedimientos Penales del Estado, lo cual, no solo no fue controvertida, sino aceptada por el acusado. -----

Por estas razones, se formula juicio de reproche a “*****”, decretando en su contra, sentencia condenatoria. -----

CUARTO. - En relación a la punibilidad, que deviene como consecuencia de la comisión de un delito, deviene en procedente, en virtud de que, en el caso, no se actualiza excusa absolutoria que opere a favor del acusado. -----

De acuerdo con el artículo 86 del Código Penal, la pena que corresponde al delito cometido, fluctúa entre 6 seis a 15 quince años de prisión.

También debe puntualizarse que, uno de los beneficios del procedimiento abreviado es que el Ministerio Público solicite una pena en concreto que puede ser inferior hasta en un tercio a la mínima establecida en la ley y que su solicitud no puede ser rebasada por el juzgador, pues éste, únicamente puede ejercer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las

normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, al ser una potestad con la que solo cuenta el Ministerio Público de por imperativo del artículo 21 constitucional. ---

De todo lo anterior, se desprende que, si en el caso que nos ocupa la Representante Social solicitó la imposición de **4 CUATRO PRISION**, esto es, una pena inferior a la mínima; entonces se hace innecesario determinar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado. Motivo por el cual, en el caso, se determina imponer la pena solicitada por el Ministerio Público, de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. Además, se decreta su **INHABILITACION PARA TRANSPORTAR PASAJEROS, POR EL TÉRMINO DE 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que fue en el ejercicio de este oficio de chofer de servicio público de transporte, en el que cometió el delito

Sentencia de Procedimiento Abreviado

de que se trata. -----

QUINTO. - Se condena a “*****”, al pago de la reparación daño, no obstante, al haberse dado pagada de este concepto la Representante Legal de la sucesión a bienes de quien en vida se llamó “*****”, se tiene por satisfecha la misma. -----

SEXTO. - Se concede el goce inmediato del beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad por multa, al sentenciado de marras, en uso de la facultad discrecional que se confiere a este Juzgador por el artículo 100 del Código Penal, al tratarse de un primo delinciente y de buenos antecedentes personales, según lo señaló la defensa, lo que no fue controvertido por el Ministerio Público, por lo que la conmutación deberá realizarse de acuerdo a la regla señalada en el numeral 102, fracción II del mismo ordenamiento legal, esto es deberá hacerse a razón del 50% del salario diario que dijo percibir el sentenciado al momento del hecho. -----

SEPTIMO. - Se suspende al sentenciado “*****”, de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta. Por lo que una vez que causa ejecutoria esta resolución deberá girarse el oficio correspondiente al Instituto Federal Electoral para tal efecto, lo anterior en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

OCTAVO. - Amonéstese al sentenciado de que se trata, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO. - Este Juzgador es competente para conocer y fallar este asunto, en términos de lo señalado en el considerando primero de esta Resolución. -----

SEGUNDO. - Se condena a “*****”, a sufrir una pena privativa de la libertad de **4 CUATRO AÑOS; y se le inhabilita para conducir vehículo del servicio público de transporte de pasajeros, por el término de 1 UN AÑO 4 CUATRO MESES**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución. Lo anterior, al demostrarse plenamente su responsabilidad penal, en la comisión del delito de **HOMICIDIO A TITULO DE CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de “*****”. -----

Sentencia de Procedimiento Abreviado

CUARTO. - Se **CONDENA** a “*****”, al pago de la reparación del daño, no obstante, al haberse dado por pagada de este concepto la Representante Legal de la sucesión a bienes de la víctima “*****”, se tiene por satisfecha la misma. -----

QUINTO. - Se concede al sentenciado de que se trata, el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución. -----

SEXTO. - Al causar ejecutoría la presente sentencia, póngase al sentenciado “*****”, a disposición del Juez de Ejecución competente. -

SEPTIMO. - Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 490 fracción V del Código Procesal Penal. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Juez de Ejecución competente y a la Autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 ter del Código adjetivo en la materia. -----

OCTAVO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS** a “*****”, debiéndose girar el oficio correspondiente. -----

NOVENO. - Se suspende al sentenciado en cita, de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, en términos de los artículos 63 y 64 del Código Penal del Estado. -----

DECIMO. - Amonéstese al sentenciado citado, en términos de los numerales 39 y 40 del Código Penal del Estado. -----

Así lo resolvió el abogado AARON HERNÁNDEZ CHINO, Juez de Control de la Región Judicial Oriente del Estado de Puebla. -----

JUEZ DE CONTROL

ABOGADO AARON HERNÁNDEZ CHINO.